

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
CARRERA 3ª. No. 3-33 2º. PISO
jprmpalvergara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vergara Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2023-00087-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS PEDRAZA MORENO

Como la parte demandada no propuso excepciones ni se pronunció de manera alguna frente a las pretensiones de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de 04 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a fin de que el señor **CAMILO ANDRÉS PEDRAZA MORENO** cancelara las siguientes sumas en favor del **BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A.;**

1.1.- \$16.666.640.00 M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. **031-786-110-000134** suscrito el 4 de marzo del 2022.

1.2. Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente al valor referencial al 12.3330% + 13.85% efectiva anual, sobre capital señalado en el numeral 1.1., desde el 25 de septiembre del 2022 al 18 de julio del 2023.

1.1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida y mes a mes, desde el día 19 de julio de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2).- La demanda se sustenta en el pagaré número 031-786-110-000134 suscrito en fecha 4 de marzo de 2022, el que corresponde a dineros dejados de cancelar por el demandado **CAMILO ANDRÉS PEDRAZA MORENO** y como consecuencia el valor acelerado junto con los intereses de plazo y mora desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total.

3).-El señor **CAMILO ANDRÉS PEDRAZA MORENO** se notificó del libelo en forma personal el pasado 05 de septiembre del corriente año sin que en tiempo presentara excepciones o cancelara el crédito que se le cobra,

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Como el título valor (Pagaré) referenciado reúne los requisitos de los artículos 709, 710 y 680 y s.s. del Código de Comercio y acreditada la obligación adquirida por la parte demandada que tienen el carácter de ser clara, expresa y exigible, el cual no ha sido desvirtuada, puesto que el demandado no propuso excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 20 del artículo 440 del Código General del Proceso.

3.- Con relación a la manifestación que realiza el demandado de querer llegar a una formula de arreglo con la parte demandante, debe anunciarse que, este asunto debe ventilarlo ante la demandante, no pudiendo tomar dicha manifestación como respuesta a las pretensiones, toda vez que no han sido formuladas ni excepciones ni respuesta directa a la solicitud del libelo demandatorio.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA adelante le ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo, proferido en contra de **CAMILO ANDRÉS PEDRAZA MORENO** advirtiéndole que el interés cobrado no podrá superar los toques establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidarán a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR por cualquiera de las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 M/cte.

QUINTO: ACLARAR a la parte pasiva a que, las solicitudes que sobre la deuda pretenda hacer deberá hacerlas directamente a la entidad demandante, pues es ésta quien tiene la legitimidad de negociar, transar, generar acuerdos de pago, etc.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.

JUEZ

Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7753d5d4632771b8d1cfe4ef58a6ee4b0276f1e9bef5bacc86a50003bfb321**

Documento generado en 11/10/2023 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>